



Metges de
Catalunya

Informe sobre el sistema de
clasificación profesional de las
profesiones sanitarias en el ámbito
del Convenio SISCAT

septiembre
2018

Informe sobre el sistema de clasificación profesional de las profesiones sanitarias en el ámbito del I Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut (código de convenio núm. 79100135012015)

Objeto del informe

El Informe tiene por objeto el análisis del sistema de clasificación profesional de las profesiones sanitarias en el ámbito del **I Convenio Colectivo** de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, en el marco del proceso de negociación colectiva del **II Convenio Colectivo** del sector.

La Disposición adicional séptima del I Convenio Colectivo sectorial, sobre la Comisión sectorial de clasificación profesional, dispone de lo siguiente:

“Con el fin de evaluar y/o revisar el sistema de clasificación profesional y adaptarlo a la nueva situación educativa actualmente existente, se constituirá en el plazo de los cuatro meses siguientes a la firma del presente Convenio, una Comisión Sectorial de clasificación profesional, con carácter paritario, de los firmantes del Convenio. Por la parte sindical, estará compuesta por 2 miembros más un asesor por cada sindicato.

En el momento de la constitución se tendrá que explicitar su régimen de funcionamiento y el calendario de reuniones.”

En el marco de la negociación colectiva del II Convenio Colectivo sectorial se ha creado una Subcomisión negociadora específica para hablar del sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo, conformada por las organizaciones sindicales y empresariales que negocian el Convenio Colectivo, y donde las representaciones empresariales han presentado una propuesta de un nuevo sistema de clasificación profesional, que, a efectos del presente Informe, entendemos que tendría su justificación en la necesidad de adaptar el sistema de clasificación profesional a la nueva situación educativa actualmente existente, para así utilizar la terminología de la Disposición adicional séptima del I Convenio Colectivo sectorial.

Esta Subcomisión sectorial de clasificación profesional se está reuniendo de manera coetánea a la negociación del nuevo convenio colectivo del sector.

Con este Informe se quiere dar respuesta a las preguntas siguientes:

- 1ª.- ¿Cuál es la regulación legal del sistema de clasificación profesional y cuál es el marco legal de la negociación colectiva de los sistemas de clasificación profesional?
- 2ª.- ¿Cuál es el sentido y la razón de ser de los sistemas de clasificación profesional?
- 3ª.- ¿Cuáles son las obligaciones legales ineludibles y cuáles son los márgenes de disponibilidad de los que disponen las partes negociadoras del Convenio Colectivo a la hora de regular el sistema de clasificación profesional de los profesionales sanitarios?
- 4ª.- ¿En qué consiste la propuesta empresarial de un nuevo sistema de clasificación profesional y cuáles son o pueden ser las consecuencias jurídicas en caso de establecerse, como resultado de la negociación colectiva?

Para delimitar de manera más precisa el objeto del presente informe hay que determinar los ámbitos del Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de

la Salut, y por eso hay que analizar, sobre todo, los ámbitos funcionales y personales, y también, aunque sea de paso, los ámbitos territoriales y temporales.

En cuanto al ámbito funcional, artículo 1, el Convenio Colectivo es de aplicación en:

“a. En los Centros sociosanitarios y en los Centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, siempre que no tengan un Convenio Colectivo propio y que acrediten unos ingresos habituales y continuados superiores al 50% de su facturación provenientes de la actividad concertada y/o contratada con el Servei Català de la Salut.

b. En los Hospitales de agudos que forman parte de la red de internamiento del SISCAT y también formaban parte de la Red Hospitalaria de Utilización Pública, y en los Centros de Atención Primaria, concertados con el Servei Català de la Salut, y que no tengan Convenio Colectivo propio.”

El ámbito personal, artículo 1 del Convenio Colectivo, incluye:

“Todos los trabajadores y las trabajadoras que presten sus servicios en los centros o instituciones en los cuales sea de aplicación”,

y excluye, aunque sea de forma parcial:

“los profesionales que se incorporen en los centros e instituciones afectadas por este Convenio, en régimen de formación especializada por el sistema de residencia y de acuerdo con aquello que establecen los programas nacionales para cada especialidad, sin perjuicio que les sea de aplicación la legislación general (en particular lo Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud)

aunque prevé que les son de aplicación:

“... los salarios reflejados en los Anexos 3, 4, 5, 6, 8, 10,11 y 12 y el Capítulo 13 del presente Convenio, así como el artículo 81 del presente Convenio. No les serán de aplicación el resto de artículos del Convenio hasta que por normativa legal se establezca lo contrario.”

El ámbito territorial, según el artículo 3, es Cataluña.

Y, finalmente, el ámbito temporal, regulado en los artículos 3 y 5 del Convenio Colectivo, que va desde el 1 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

En cuanto al ámbito temporal de vigencia del Convenio Colectivo, hay que tener presente que la Mesa negociadora del II Convenio Colectivo, en la reunión de 19 de diciembre de 2017 (Acta n.º 5), llegó a unos Acuerdos parciales, que han sido publicados en el DOGC de 23 de marzo del 2018, y de los que, a efectos del presente Informe, cabe destacar el establecimiento, a través de la modificación del artículo 6.1. del Convenio Colectivo, de un periodo de dos años de ultraactividad desde la denuncia hecha del I Convenio Colectivo. En primer lugar, el I Convenio Colectivo continúa vigente en el momento de redactar este Informe; en segundo lugar, no hay ningún acuerdo que afecte al sistema de clasificación profesional, y, en tercer lugar, continúa en fase de negociación el II Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut.

De los ámbitos funcional y personal del Convenio Colectivo procede el elemento central para la determinación del objeto de la prestación de servicios en la medida en que se trata de profesiones sanitarias reguladas legalmente, tanto por los contenidos de las enseñanzas por la obtención de las titulaciones académicas que habilitan por el ejercicio de la profesión, como por el ejercicio profesional de actividad sanitaria. En otras palabras, la ley exige a las profesiones

sanitarias tener una determinada titulación para poder realizar la prestación de servicios, objeto del contrato de trabajo.

A pesar de que el objeto del Informe sea la clasificación profesional de las profesiones sanitarias, también se hará referencia a los trabajadores y trabajadoras que realizan funciones y tareas de carácter para-asistencial (no sanitarios), en aquello que afecta a los parámetros generales de la clasificación profesional.

Para terminar con la delimitación de lo que es el objeto del presente Informe hay que volver a la negociación colectiva en el marco de la Subcomisión de negociación del sistema de clasificación profesional y a la ya transcrita Disposición adicional séptima del I Convenio Colectivo para prestar especial atención sobre su objeto; las partes negociadoras, en el marco de esta Subcomisión negociadora, están obligadas a negociar, y a hacerlo de buena fe, pero del mismo modo que con el resto de contenidos “voluntarios” —y el sistema de clasificación profesional lo es— de un convenio colectivo, no están obligadas a llegar a un acuerdo; exactamente igual que si la misma cuestión se analiza desde la perspectiva de la cláusula contenida en la Disposición adicional séptima del I Convenio Colectivo.

Para dar respuesta a las preguntas objeto del presente informe, se analizarán las cuestiones que se indican en el siguiente índice, y se acabará el informe con unas conclusiones.

Índice

1. La regulación legal del sistema de clasificación profesional en el Estatuto de los Trabajadores

- 1.1. Sistema de clasificación profesional y negociación colectiva
- 1.2. Sistema de clasificación profesional, grupo profesional, nivel educativo, titulación académica, funciones, tareas, responsabilidades y puestos de trabajo
- 1.3. La prohibición de discriminación
- 1.4. La asignación del trabajador o trabajadora a un grupo profesional concreto y la polivalencia funcional

2. La regulación legal de las profesiones sanitarias hoy, después de la entrada en vigor de la regulación legal de la nueva estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias

- 2.1. Consideraciones de carácter general sobre el derecho a la protección de la salud
- 2.2. La regulación legal de las profesiones sanitarias en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias
- 2.3. El Real Decreto 183/2008, 8 de febrero, por el que se determinan y se clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada
- 2.4. La evolución de la regulación legal de las enseñanzas universitarias
 - 2.4.1. La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades
 - 2.4.2. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales
 - 2.4.3. El Real Decreto 1027/2011, por el que se establece el Marco Español de Calificaciones para la Educación Superior (MECES)

3. La regulación legal del catálogo de categorías profesionales del personal de los servicios públicos de salud desde la perspectiva de la regulación legal de las profesiones sanitarias y de la nueva estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias

El Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización

4. La regulación del sistema de clasificación profesional en el I Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, y las condiciones de trabajo que se ven afectadas directamente por el sistema de clasificación profesional

- 4.1. La regulación del sistema de clasificación profesional en el I Convenio Colectivo
- 4.2. La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional
- 4.3. Diferencias entre estos dos sistemas de clasificación profesional
- 4.4. Algunas consideraciones sobre la propuesta empresarial

4.4.1. La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional no es una propuesta de adaptación, sino una propuesta orientada a establecer criterios diferenciadores en subgrupos y niveles salariales

4.4.2. La propuesta empresarial del nuevo sistema clasificación profesional no cumple con las exigencias legales mínimas, de acuerdo con el artículo 22.2. ET, de un sistema de clasificación profesional que utiliza las titulaciones académicas como parámetro clasificatorio

4.4.3. La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional vulnera el principio de equiparación de titulaciones regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y el principio de garantía de los derechos adquiridos de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de universidades

4.4.4. El nuevo sistema de clasificación profesional propuesto por la parte empresarial afectaría, en caso de acordarse, a otras condiciones de trabajo del Convenio Colectivo

4.5. ¿Es posible negociar un nuevo sistema de clasificación profesional en el Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut?

5. Conclusiones

1. La regulación legal del sistema de clasificación profesional en el Estatuto de los Trabajadores

La regulación legal del sistema de clasificación profesional encarga y faculta a la negociación colectiva el establecimiento del sistema de clasificación profesional, con la obligación de hacerlo mediante grupos profesionales, y lo hace con las previsiones contenidas en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.

“1. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de grupos profesionales.

2. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador.

3. La definición de los grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas que tengan como objeto garantizar la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre mujeres y hombres.

4. Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se asignará al trabajador un grupo profesional y se establecerá como contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo la realización de todas las funciones correspondientes al grupo profesional asignado o solamente de alguna de ellas. Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de más de un grupo, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que se desempeñen durante mayor tiempo.”

Esta redacción fue dada en el artículo 22 del ET mediante la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, Ley que a su Disposición adicional novena, sobre la adaptación de los convenios colectivos al nuevo sistema de clasificación profesional, establecía que *“En el plazo de un año los convenios colectivos en vigor deberán adaptar su sistema de clasificación profesional al nuevo marco jurídico previsto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por esta Ley.”*

Esta “obligación legal”, que, en general, un año después no había sido cumplida por la negociación colectiva, tenía más de voluntad incentivadora que de obligación efectiva, y tanto es así que, a parte de que el propio transcurso del tiempo la hizo “inútil”, fue derogada por la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por lo que se aprueba el actual texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Aun así, como el Convenio Colectivo ya había introducido la clasificación de profesionales por grupos profesionales, es indiferente, a efectos del presente Informe, el carácter realmente obligatorio de esta previsión del ET.

Los elementos que hay que tener en cuenta de la regulación de los sistemas de clasificación profesional que hace el Estatuto de los Trabajadores, que sí que son de interés para este Informe, son los siguientes:

1.1. Sistema de clasificación profesional y negociación colectiva

La negociación colectiva es un derecho constitucional (artículo 37.1. CE) —que es un derecho fundamental como actividad central de las organizaciones sindicales (artículo 28.1. CE)— que tiene que ser garantizado por Ley, y es por eso que el Estatuto de los Trabajadores en el apartado 1 de su artículo 82 establece el principio de la autonomía colectiva de las partes (libertad a la hora de determinar los contenidos), *“Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la*

expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva". Además, en el apartado 2 del mismo artículo se regula lo que puede ser el contenido del convenio colectivo, *"Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad"*, de manera que, según el artículo 85 del ET, sobre el contenido de los convenios colectivos, se refuerza el principio de *"libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos"*, y también que *"Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afectan a las condiciones de empleo..."*.

En este marco jurídico de lo que es la negociación colectiva, como autonomía a colectiva de las partes negociadoras, hay que entender la regulación del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.

El ET establece que la clasificación profesional de los trabajadores y trabajadoras es una facultad exclusiva —no es posible individualizarla a través del contrato de trabajo— de la negociación colectiva sectorial o de empresa, ya sea a través del Convenio Colectivo o, en defecto del Convenio Colectivo, a través de un acuerdo en el ámbito empresarial con los representantes de los trabajadores.

Esta atribución a la negociación colectiva responde, en primer lugar, a la imposibilidad de regular por ley el sistema de clasificación profesional por el carácter necesariamente general de la ley, y, en segundo lugar —y como consecuencia del primero—, por la necesidad de que la clasificación profesional responda, de la manera más próxima, adaptada y ceñida, a las especificidades del trabajo —objeto de la prestación de servicios (artículo 1 del ET)— que se realiza en cada sector de actividad, o, en su caso, en el ámbito de cada una de las empresas que tengan un convenio colectivo o un acuerdo específico en esta materia.

El trabajo o actividad que se realiza por los trabajadores y trabajadoras en el marco del contrato de trabajo es, pues, el elemento determinante de su clasificación profesional que, junto con el sistema retributivo que el mismo convenio colectivo establezca, no son otra cosa que los parámetros para poner valor económico al trabajo, y es lo que el artículo 1 del ET dice *"prestar servicios retribuidos por cuenta ajena"*.

El apartado 1 del artículo 22 del ET establece una obligación a la negociación colectiva: la clasificación profesional se tendrá que hacer "necesariamente" mediante grupos profesionales.

Se trata, como ya se ha dicho, de una obligación en el ámbito de la negociación colectiva y, en consecuencia, obliga a negociar y a hacerlo de buena fe, pero en ningún caso obliga a llegar a un acuerdo final.

De esta obligación genérica nos interesa exclusivamente el contenido material, puesto que la clasificación profesional se tiene que hacer por medio de grupos profesionales.

En cuanto al aspecto material, es importante tener presente que a pesar de que el sistema de clasificación profesional no sea un contenido mínimo legalmente exigible (artículo 85 ET) a los convenios colectivos, no hay ninguna duda de que en la práctica —y desde hace mucho años— el sistema de clasificación profesional es un hecho inherente a la negociación colectiva, y lo es porque forma parte —aunque por varias razones— tanto de las necesidades empresariales de gestión unitaria del trabajo y de los recursos, como de la defensa —también unitaria, en el sentido de colectiva— de los intereses profesionales y económicos de los trabajadores y trabajadoras.

La clasificación a través de grupos profesionales no acaba con todos los parámetros de clasificación: que los trabajadores y trabajadoras se tengan que clasificar en grupos no impide —ni impone— que dentro de cada grupo se puedan hacer clasificaciones en subgrupos, categorías profesionales, niveles, etc., aunque siempre como resultado de la negociación colectiva.

La clasificación de los trabajadores y trabajadoras en diferentes grupos profesionales tiene que ver, también, con otras previsiones legales y convencionales, como pueden ser la promoción profesional (artículos 23 y 24 ET), el sistema retributivo (artículo 26 ET), la movilidad funcional (sobre todo artículo 39 ET), y también, entre otras circunstancias, puede tener incidencia sobre los ámbitos para la determinación de los representantes unitarios de los trabajadores.

1.2. Sistema de clasificación profesional, grupo profesional, nivel educativo, titulación académica, funciones, tareas, responsabilidades y puestos de trabajo¹

1.2.1. El sistema de clasificación profesional

El sistema de clasificación profesional es “*un conjunto ordenado sistemáticamente de supuestos de hechos y de consecuencias jurídicas que sirve, junto con otros instrumentos, para identificar y ordenar jurídicamente las relaciones de trabajo subordinado.*”²

En esta definición encontramos varios elementos que, a efectos del presente Informe, hay que destacar.

Primeramente, es importante que se trate de un “*conjunto*” en el sentido de que contenga todos los supuestos de hecho, es decir, a todos los trabajadores y trabajadoras a los que les sea de aplicación el Convenio Colectivo; está claro que se refiere a las funciones, tareas, responsabilidades y puestos de trabajo que puedan existir en el ámbito de aplicación, no a los trabajadores individualmente considerado. En otras palabras: si no están todos, el sistema de clasificación profesional deja de ser un “conjunto”.

Este conjunto, en segundo lugar, tiene que estar “*ordenado sistemáticamente*” porque se trata de construir un sistema a partir de unas reglas o parámetros al cual se quiere dotar de unas funcionalidades con consecuencias jurídicas, para gestionar de manera unitaria la organización del trabajo y los recursos humanos. Es por eso que “*su elaboración tiene que estar presidida por criterios de valoración comunes o relativamente homogéneos*”.³

Finalmente, el sistema de clasificación profesional es uno de los instrumentos que sirve para “*identificar y ordenar jurídicamente las relaciones de trabajo subordinado*”. El sistema de clasificación profesional tiene que ser útil en distintas funcionalidades.

En la medida en que uno de los objetos centrales de la negociación colectiva es el establecimiento de las condiciones de trabajo (artículo 82.2. ET) y, de manera más precisa, las materias de índole económica (artículo 85 ET), los sistemas de clasificación profesional son el parámetro fundamental para determinar, clasificar y valorar, de manera acordada por la autonomía colectiva, el objeto de la prestación de trabajo asalariada que incide directamente sobre cuestiones centrales del contrato de trabajo. Primero, saber en qué consiste su objeto — qué tiene que hacer el trabajador y, de manera derivada, el incumplimiento contractual si no se cumplen las obligaciones—; segundo, determinar los márgenes de la facultad empresarial unilateral en cuanto a las funciones asignadas a cada trabajador y también las facultades empresariales de movilidad funcional extraordinaria. Y tercero, establecer, si es el caso, posibles sistemas de promoción profesional y, sobre todo, determinar el sistema retributivo y las

¹. - Para la redacción de este apartado del Informe se han tenido en cuenta las consideraciones que se hacen por CUENCA ALARCÓN, MIGUEL, en el libro *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Las citas que se hacen a pie de página se corresponden con citas que se hacen en este libro.

². - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL. *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 127.

³. - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL. *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 130.

retribuciones de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con la clasificación y el valor que el sistema de clasificación profesional ha dado al trabajo realizado.⁴

En el ámbito del Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servicio Català de la Salut, el sistema de clasificación profesional tiene una incidencia reducida o nula en cuanto a la movilidad funcional (artículos 39 y 41 ET) de los profesionales sanitarios como consecuencia del carácter legal habilitante que las titulaciones académicas oficiales tienen sobre el ejercicio de cada una de las profesiones sanitarias.

Este carácter legal habilitante de las titulaciones académicas oficiales también conlleva que el sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo tenga un impacto reducido o nulo sobre el sistema de promoción profesional, pero también por el propio sistema de promoción profesional que el Convenio Colectivo regula en el artículo 18:

Artículo 18. Cambio de puesto de trabajo. Cambio de turno. Ascensos.

18.1. La dirección está facultada para acordar los cambios de puesto de trabajo que hagan falta, sin otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales necesarias para exigir la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional, según quedan establecidos en el artículo 15 del presente convenio.

Para poder aproximarnos a la posible incidencia que puede tener el establecimiento de un sistema de clasificación profesional en el sistema retributivo del mismo Convenio Colectivo hay que tener presente que el sistema de clasificación profesional es esto; un sistema de clasificación que lo que hace es atribuir un valor, primero profesional desde la perspectiva de la actividad profesional en el marco de la empresa, y después económico, no solo como coste empresarial de la actividad que se presta, sino también desde la perspectiva del valor económico que puede tener en el mercado de trabajo el ejercicio de una profesión de forma asalariada, y, como contraprestación económica de la prestación de servicios en los que consiste el contrato de trabajo.

De momento, solo hay que constatar que el Convenio Colectivo determina, en función de los diferentes grupos profesionales, el salario base y los diferentes complementos salariales (artículo 25 y siguientes), y los Anexos 3, 4, 5, 6 hasta el 17 que establecen las cuantías económicas de los diferentes conceptos retributivos.

1.2.2. El grupo profesional

El ET, a partir de la reforma del año 2012, establece el grupo profesional como parámetro básico y obligatorio del sistema de clasificación profesional, pero no como único parámetro.

La obligación legal dirigida a los convenios colectivos de clasificar por grupos profesionales es discutible jurídicamente, pero este debate resulta estéril si tenemos en cuenta que el Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut ya ha construido un sistema de clasificación profesional donde los grupos profesionales tienen un protagonismo básico —aunque no es ni de lejos el parámetro clasificatorio más importante—; no hay duda de que los niveles educativos, las titulaciones académicas y los niveles “salariales” acontecen el elemento central, si se tiene en cuenta que la actividad profesional es la sanitaria y que hay una regulación legal de las profesiones sanitarias.

De todos modos, la utilización del grupo profesional como parámetro no delimita ni elimina la utilización de otros parámetros, más bien todo lo contrario, los negociadores colectivos tienen

⁴- El Tribunal Constitucional, sentencia 20/1993, de 18 de enero, hace las consideraciones siguientes: “la clasificación profesional viene a ser el mecanismo jurídico que conecta al trabajador con el conjunto normativo regulador de su nexo contractual: delimita la prestación en principio exigible, confiere un tratamiento retributivo específico e incide en el tiempo de prestación del trabajo, en la duración del período de prueba, en la cotización y prestaciones del sistema de Seguridad Social y en el ejercicio de los derechos de representación colectiva.”

que tener en cuenta todos los parámetros y referencias que permitan que el sistema de clasificación profesional utilizado les deje obtener como resultado, *“un conjunto ordenado sistemáticamente de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas que sirve, junto con otros instrumentos, para identificar y ordenar jurídicamente las relaciones de trabajo subordinado”*.⁵

Como ya se ha dicho anteriormente, varios criterios o parámetros clasificatorios utilizados responden a varias funciones de cada sistema de clasificación profesional concreto, las funciones que los negociadores colectivos les hayan querido dar.

Así, la utilización, en el marco de este Convenio Colectivo, del parámetro puestos de trabajo parece responder a la función de determinar el objeto del contrato de trabajo, la determinación de la prestación de trabajo, y la responsabilidad profesional inherente.

La utilización del parámetro subgrupo y nivel parece responder a la función de fijación de las retribuciones.

El parámetro especialidades profesionales y titulaciones académicas y niveles educativos responde, sin duda, al hecho de que las profesiones sanitarias están reguladas por ley, tanto por los niveles formativos, como por las titulaciones y especialidades, según se analizará en el apartado siguiente.

Aunque antes analizaremos el parámetro grupo profesional. El grupo profesional es la pauta establecida en el ET para que la negociación colectiva ordene la clasificación profesional.

El apartado 2 del artículo 22 define lo que se tiene que entender por grupo profesional, y lo hace desde dos perspectivas que forman un todo que es el grupo profesional. Una perspectiva unitaria y la otra diferenciadora y a su vez integradora.

La perspectiva unitaria: *“Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.”*

La perspectiva diferenciadora e integradora: *“podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador.”*

Así pues, el artículo 22.2. del ET obliga a los negociadores colectivos a ordenar el sistema de clasificación profesional de manera que las funciones que se integren en el mismo grupo tengan un elemento unitario en relación con las titulaciones, aptitudes y contenido general de la prestación, pero sin que responda a un criterio de homogeneidad o equivalencia, y tampoco hace falta que sean las mismas titulaciones y aptitudes, de manera que la negociación colectiva tiene un margen bastante extenso a la hora de utilizar el parámetro del grupo profesional.

En el caso del Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, los negociadores colectivos han optado para utilizar, en primer lugar, el carácter estrictamente asistencial sanitario y no sanitario de las funciones realizadas por los trabajadores y trabajadoras. Y, en segundo lugar, para utilizar unos mismos niveles formativos/académicos, y, a partir de estos dos parámetros, se ordena el sistema de clasificación en su conjunto, a partir de los parámetros de titulaciones profesionales, especialidades, niveles y puestos de trabajo.

Y se hace de esta manera porque *“La noción legal de grupo profesional debe analizarse a modo de pautas o reglas jurídicas que enmarcan la elaboración convencional de los tipos que componen el sistema de clasificación, así como, en segundo término, que permiten evaluar el resultado de la actividad negociada colectiva y modular su concreta eficacia, siempre que, claro*

⁵. - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL. *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 127.

está, a través de dichos tipos los negociadores colectivos traten de delimitar las actividades que pueden asignarse a los trabajadores”.⁶

1.2.3. El nivel educativo y la titulación académica como parámetro del sistema de clasificación profesional

Nos interesa, a efectos del presente Informe, analizar específicamente el concepto de titulación académica y cuáles son las posibles consecuencias jurídicas de su utilización como parámetro de un sistema de clasificación profesional.

La titulación académica no tiene la misma significación desde una perspectiva jurídico-pública que desde una perspectiva jurídico-privada-laboral.

Desde una perspectiva jurídico-pública, una titulación académica es una certificación expedida por una autoridad pública académica donde se hace constar que se han adquirido las capacidades para realizar las funciones inherentes del ejercicio de la profesión,⁷ y, desde una perspectiva jurídico-privada-laboral, la titulación puede ser, primero, un requisito necesario para el ejercicio de unas determinadas funciones, pero también puede ser un elemento para identificar perfiles profesionales típicos o modelos colectivos de prestaciones; la titulación puede ser un mecanismo, entre otros posibles, que permite constatar de manera indirecta las aptitudes vinculadas a la realización de un conjunto de tareas o funciones.⁸

La titulación académica sería “*la justificación del desarrollo de una actividad de naturaleza formativa que permite adquirir los conocimientos y habilidades requeridos para el desarrollo de un determinado conjunto de tareas y funciones*”.⁹

En el caso del Convenio Colectivo no hay duda de que las titulaciones académicas no delimitan unitariamente el grupo profesional porque en cada grupo profesional conviven diferentes titulaciones académicas.

Pero en el momento en el que las titulaciones académicas se utilizan como parámetro de un sistema de clasificación profesional, hay que tener presente tres exigencias legales básicas:

1ª.- La necesidad de que las partes negociadoras expliciten las concretas funciones, tareas, especialidades profesionales y responsabilidades asignadas para cada uno de los trabajadores y trabajadoras que determinan la necesidad de recorrer al título como factor de delimitación de aptitudes.

El título no es en sí mismo un instrumento que permita delimitar las concretas habilidades, capacidades o aptitudes que son exigidas para desarrollar la prestación laboral, ni tampoco para identificar por sí mismo la función o conjunto de funciones que integren un modelo de prestación, porque un mismo título puede capacitar para hacer múltiples actividades.

Por eso es necesario que la referencia al grupo profesional y a la titulación académica se complemente con una descripción de las funciones y tareas que efectivamente se tienen que desarrollar y también de referencias a las propias aptitudes, capacidades y responsabilidades concretas que se pondrán en escena a través de la ejecución de las funciones y tareas.

⁶ - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL. *La determinación de la prestación de trabajo*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 144.

⁷ - VINUESA ALADRÓ, ALFONSO, *La clasificación profesional*, MTSS. Citado en CUENCA ALARCÓN, MIGUEL, *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 155.

⁸ - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL. *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 156.

⁹ - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL. *La determinación de la prestación de trabajo*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 156.

2ª.- La necesidad de que la titulación académica que se utiliza para poder definir a un grupo profesional sea coherente o adecuada para las funciones que permite desarrollar. El título tiene que ser el adecuado para hacer las funciones; por ejemplo, no puede haber un sistema de clasificación profesional que utilice la titulación académica de licenciados en Medicina si de lo que se trata es de trabajar como arquitecto.

3ª.- Cuando el ET habla de agrupación unitaria de “*las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación*” se tiene que entender que no es legalmente obligatorio que los negociadores colectivos conformen un grupo profesional a partir de un único nivel formativo o de una única titulación académica, pero tanto si delimitan el grupo profesional con una única titulación, como sí lo hacen con varias titulaciones, tienen que establecer, en el primer caso, un modelo de prestación unitaria, y, en el segundo, diferentes modelos de prestación equivalentes.¹⁰ Sea cual sea la opción que tomen los negociadores colectivos, la opción escogida no puede impedir la delimitación de un modelo de prestación unitaria o diferentes modelos de prestación equivalentes.¹¹

En definitiva, que “*la función que está llamada a desarrollar el grupo es compatible con la utilización de una o varias titulaciones, académicas o profesionales, a condición de que dicha utilización no ponga en peligro la posibilidad de delimitar modelos de prestación en los términos vistos*”.¹²

En resumen, la utilización del parámetro de la titulación académica tiene que clasificar a todo el mundo y hacerlo de acuerdo con los principios de equivalencia y de garantía de los derechos adquiridos, a los que se hará referencia en el apartado siguiente sobre la regulación legal de las profesiones sanitarias hoy, después de la entrada en vigor de la regulación legal de la nueva estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias.

1.3. La prohibición de discriminación

En el apartado 3 del artículo 22 ET se establece una prohibición de discriminación entre mujeres y hombres, tanto directa como indirecta, a pesar de que esta prohibición no es objeto del presente Informe.

1.4. La asignación del trabajador o trabajadora en un grupo profesional concreto y la polivalencia funcional

El apartado 4 del artículo 22 ET regula que la asignación a un grupo profesional y la determinación de aquello que es el objeto de la prestación de servicios se producirá a través de un acuerdo entre la empresa y el trabajador o trabajadora, así como la asignación de hacer todas o parte de las funciones de un grupo profesional; y también prevé la movilidad funcional entre grupos profesionales, que posteriormente es regulada en el artículo 39¹³ y 41¹⁴ del mismo ET.

¹⁰. - LUQUE PARRA, MANUEL. Este autor se decanta por la segunda opción en *Los límites jurídicos de los poderes empresariales en la relación de trabajo* (el editor es R. J. M. BOSCH). En el mismo sentido, VALLE MUÑOZ, F. A., *La movilidad funcional del trabajador en la empresa*, TESIS DOCTORAL dirigida por DR. MANUEL RAMÓN ALARCÓN CARACUEL Y DRA. JULIA LÓPEZ LÓPEZ. Citados a CUENCA ALARCÓN, MIGUEL, *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 160.

¹¹. - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL, *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 161.

¹². - CUENCA ALARCÓN, MIGUEL, *La determinación de la prestación de trabajo. Clasificación profesional y trabajo convenido*. Consejo Económico y Social, Colección Estudios 189. Página 161.

¹³. - Artículo 39 ET. “*Movilidad funcional. 1. La movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo con las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador.*”

¹⁴. - Artículo 41 ET. “*Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afectan a las siguientes materias: f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39.*”

Esta cuestión no es el objeto directo del presente Informe y, además, el hecho de que se trate de profesiones sanitarias que requieren titulaciones académicas habilitantes, y que estas titulaciones ya determinan las funciones que se pueden hacer, hace que la cuestión de la movilidad funcional esté más acotada que en otros tipos de trabajos.

2. La regulación legal de las profesiones sanitarias hoy, después de la entrada en vigor de la regulación legal de la nueva estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias

El objeto del presente Informe es, tal y como ya se ha dicho anteriormente, dar respuesta a cuáles son las obligaciones legales ineludibles y a cuáles son los márgenes de disponibilidad de los que disponen las partes negociadoras del Convenio Colectivo para regular el sistema de clasificación profesional de los trabajadores y trabajadoras que hacen tareas y funciones asistenciales de carácter sanitario. Es por eso que hay que analizar la regulación legal de las profesiones sanitarias y, también, de qué manera estas profesiones se han visto afectadas por la regulación legal de la nueva estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias.

Ya podemos anticipar que las profesiones sanitarias, las que existen en cada momento y en cada ámbito de trabajo, en sí mismas se ven y se continuarán viendo afectadas por circunstancias de diversa índole, sobre todo científicas y tecnológicas, pero no se ven afectadas hasta el extremo de requerir una modificación de fondo en el sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo por el cambio en la estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias. De hecho, puede haber nuevas titulaciones que generen nuevas profesiones y nuevas profesiones que requieran nuevas titulaciones, pero en ningún caso conllevan obligaciones legales a la negociación colectiva.

En este apartado se hará referencia a la regulación legal de las profesiones sanitarias y también se analizará en qué medida ha incidido la nueva regulación legal de las titulaciones habilitantes, para, finalmente, estar en condiciones de responder a si es necesario o no hacer “*una revisión para adaptar*” el sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, y, si hay que hacerlo, de qué posibles formas se podría hacer esta revisión y adaptación.

2.1. Consideraciones de carácter general sobre el derecho a la protección de la salud

La Constitución regula el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos y ciudadanas dentro del Capítulo de los principios rectores de las políticas públicas y contempla la protección de la salud como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 43.1. CE), que obliga a los poderes públicos a organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios (artículo 43.2. CE).

El derecho a la protección de la salud no tiene relevancia de derecho fundamental, pero no hay ninguna duda de que el derecho a la salud actúa como presupuesto de la garantía del derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1. CE), y también del derecho a la vida (artículo 15.1. CE), estos sí, derechos fundamentales. Tampoco hay duda sobre que la protección de la salud que los poderes públicos tienen que proporcionar a los ciudadanos y ciudadanas tiene que ser eficaz (artículo 103.1. CE).

El carácter genérico de la regulación constitucional de derecho a la protección de la salud no ha estado obstáculo para que desde hace mucho de tiempo los poderes públicos hayan asumido la responsabilidad de que el artículo 43 CE les atribuye, y hayan considerado que tenían que garantizar unas prestaciones sanitarias y farmacológicas adecuadas por una protección eficaz de la salud. Para conseguirlo, se han promulgado varias normas jurídicas para regular, entre otras cuestiones, el derecho a la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a la información en relación con la salud y a su tratamiento, la regulación de las prestaciones sanitarias y farmacológicas, y, también, la regulación legal de las profesiones sanitarias, que es el objeto del apartado de este Informe.

La regulación legal de las profesiones tituladas también tiene relevancia constitucional en el artículo 36 CE, que obliga a que sea por ley que se haga la regulación de las “*peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas*”. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia 42/1986, de 10 de abril.

De hecho, para garantizar la máxima protección del derecho a la salud de los ciudadanos y ciudadanas, la regulación legal de las profesiones sanitarias se ha hecho efectiva desde diferentes perspectivas; desde la regulación de las profesiones sanitarias en sí mismas, hasta el control/validación necesaria de los planes de estudios de las profesiones sanitarias, e incluso en la tipificación penal del intrusismo en el artículo 403.1 del Código Penal,¹⁵ aunque no de manera exclusiva para las profesiones sanitarias.

En el mismo sentido, para garantizar la máxima protección del derecho a la salud de los ciudadanos y ciudadanas, también se ha establecido en el Código Penal el delito contra la salud pública.¹⁶

2.2. La regulación legal de las profesiones sanitarias en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula y ordena las profesiones sanitarias de la manera siguiente:

a) La Ley reconoce como profesiones sanitarias aquellas que la normativa universitaria reconoce como titulaciones en el ámbito de la salud, y que a su vez tengan una organización colegial reconocida por los poderes públicos. Y regula, también, la estructura general de la formación de los profesionales sanitarios.

b) La regulación de las profesiones sanitarias responde a la necesaria mejoría de la protección de la salud, de manera que se establecen cuáles son las profesiones sanitarias y se reserva su ejercicio a quién tenga la titulación académica habilitante para ejercerlas.

c) La Ley no pretende determinar las competencias de cada una de las profesiones sanitarias, pero establece unas bases para que, a través de pactos interprofesionales, se establezcan los ámbitos competenciales de las profesiones sanitarias con la voluntad de reconocer simultáneamente los crecientes espacios competenciales compartidos interprofesionalmente, de manera que las praxis cotidianas de los profesionales en organizaciones multidisciplinarias evolucionen de manera no conflictiva, sino cooperativa y transparente.

d) La Ley, en su capítulo III del Título 2, también regula la formación especializada en ciencias de la salud y, entre otras cuestiones, el carácter y objeto de la formación especializada (artículo 15), los títulos de especialistas en ciencias de la salud (artículo 16), la expedición del título de especialista (artículo 17), la estructura general de las especialidades (artículo 19) y el sistema de formación de los especialistas (artículo 20).

Para aquellas profesiones sanitarias por las que se prevé legalmente la necesidad de formación especializada, hará falta la obtención de la correspondiente titulación para poder ejercerlas.

e) La Disposición adicional undécima de la Ley 44/2003,¹⁷ para poder adaptarse a la nueva estructura legal de las enseñanzas y titulaciones universitarias —hecha por la Ley Orgánica

¹⁵. - Artículo 403. 1. Segundo inciso: “*Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título...*”.

¹⁶. - Artículo 359 y siguientes del Código Penal.

¹⁷. - Esta Disposición adicional undécima fue introducida en la Ley 44/2003 a través del Real decreto ley 9/2011, de 19 de diciembre.

4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de universidades—, establece lo siguiente:

“Las referencias que en esta ley se hacen a los licenciados y diplomados sanitarios se entenderán realizadas también a los graduados universitarios, de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.”

En cuanto a las titulaciones que habilitan legalmente por el ejercicio de las profesiones sanitarias, con esta Disposición adicional se produce una equiparación legal de las nuevas titulaciones universitarias (GRADOS, MECES 2 y 3) a las anteriores titulaciones universitarias (LICENCIATURAS y DIPLOMATURAS), de manera que ni siquiera hay que modificar formalmente el contenido de la Ley 44/2003, que continúa hablando de licenciados y diplomados, a pesar de que ahora ya no sean, desde la perspectiva universitaria, las titulaciones académicas vigentes.

Este principio de equivalencia es determinante en cuanto al objeto del informe

f) Desde la perspectiva de las titulaciones universitarias anteriores a la reforma de la Ley Orgánica 4/2007, cabe mencionar la Disposición adicional decimoquinta, sobre derechos adquiridos, que dice lo siguiente:

“Los títulos universitarios de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en los que se establecieron.”

Como no podía ser de otra manera, las anteriores titulaciones académicas, a pesar de ya hayan desaparecido del ámbito y de la oferta académica, mantienen su vigencia académica y profesional.

En sentido idéntico se regula a la Disposición adicional cuarta, sobre efectos de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación legal, del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Esta garantía legal es determinante en cuanto al objeto del informe

g) Una vez identificadas y ordenadas legalmente las profesiones sanitarias, la Ley 44/2003 también regula los diferentes niveles formativos y las competencias generales que corresponden a cada título académico, y la formación especializada en Ciencias de la Salud.

Así pues, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en su texto vigente y consolidado en septiembre de 2018 regula cuáles son las profesiones sanitarias y las estructura en los grupos siguientes:¹⁸

¹⁸. - En la columna de la derecha de cada uno de los cuadros siguientes se indica la equivalencia y/o relación entre la regulación de las profesiones sanitarias y el sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, sin perjuicio del análisis detallado que se hará en un apartado posterior del presente Informe.

Primer grupo

Según la Ley 44/2003 de profesiones sanitarias	En el actual sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo
<p>Las profesiones sanitarias que requieren de una licenciatura (Art. 2, ap. 2. a)) Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior.</p>	<p>Grupo I Personal asistencial titulado de grado superior 1.1. Facultativos en formación: niveles I, II, III 1.2. Facultativos en plantilla: niveles I, II, III Puestos de trabajo que engloba: médico, farmacéutico, químico, físico, biólogo, psicólogo...</p>
<p>Hay que recordar que: <i>“Las referencias que en esta ley se hacen a los licenciados y diplomados sanitarios se entenderán realizadas también a los graduados universitarios, de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.”</i></p>	<p>Hay que recordar que: <i>“Los títulos universitarios de Diplomado Universitario, Licenciado... mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en los que se establecieron.”</i></p>

Segundo grupo

Según la Ley 44/2003 de profesiones sanitarias	En el actual sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo
<p>Las profesiones sanitarias que requieren de una diplomatura: (Art. 2, ap. 2. b) Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados</p>	<p>Grupo II Personal asistencial titulado de grado medio 2.1. Diplomados en formación 2.2. Personal asistencial titulado de grado medio (AS-TGM). Puestos de trabajo diplomado/da de enfermería y/o ATS, fisioterapeutas y/o terapeutas ocupacionales, trabajadores/se sociales, comadronas, y diplomado/da en optometría.</p>
<p>Hay que recordar que: <i>“Las referencias que en esta ley se hacen a los licenciados y diplomados sanitarios se entenderán realizadas también a los graduados universitarios, de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.”</i></p>	<p>Hay que recordar que: <i>“Los títulos universitarios de Diplomado Universitario, Licenciado... mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en los que se establecieron.”</i></p>

Tercer grupo

Según la Ley 44/2003, de profesiones sanitarias	En el actual sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo
<p>Las profesiones sanitarias que requieren “los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad” (Artículo 3), o “los títulos o certificados equivalentes a los mismos” son las siguientes:</p> <p>a) De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.</p> <p>b) De grado medio: quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.</p>	<p>Grupo III</p> <p>Personal asistencial con titulación/formación profesional o técnica (AS-TFPT).</p> <p>Nivel I: personal asistencial con titulación/formación profesional o técnica (AS-TFPT).</p> <p>Puestos de trabajo que engloba: auxiliar de enfermería, auxiliar técnico especialista, y vigilante psiquiátrico.</p> <p>Nivel II: personal asistencial con titulación/formación.</p> <p>Puestos de trabajo que engloba: técnico especialista, puericultor, etc.</p>
<p>No afectado por la modificación de las titulaciones universitarias</p>	

2.3. El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y se clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada

Este Real Decreto regula de manera más específica las especialidades en ciencias de la salud, la obtención, expedición y características propias de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, las equivalencias entre títulos de médico especialista y la relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia.

El artículo 1, cuando establece el objeto del Real Decreto, dice que se trata de *“determinar y clasificar las especialidades en Ciencias de la Salud cuyos programas formativos conducen a la obtención del correspondiente título oficial de especialista por los distintos profesionales que pueden acceder a los mismos”*, de manera que *“son especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia las que figuran relacionadas en el Anexo I, clasificadas, según la titulación requerida para acceder a ellas, en especialidades médicas, farmacéuticas, de psicología, de enfermería y multidisciplinarios (aquí se incluyen las especialidades, entre otras, por los químicos, físicos y biólogos), y, dando por sentado que, “de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde al Gobierno la creación de nuevos títulos de especialista o la modificación y supresión de los que se relacionan en el Anexo I, según lo requieran las necesidades del sistema sanitario, la evolución de los conocimientos científicos en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y su adaptación a las directrices derivadas de la normativa comunitaria sobre la materia”*.

En cuanto al objeto de este Informe, hay que destacar que en el Anexo 1 de este Real Decreto 183/2008, sobre la relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, encontramos la información siguiente:

1. *Especialidades médicas para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de médico:*

(Consulten el listado de especialidades en el Anexo 1.)

2. *Especializaciones farmacéuticas para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de farmacéutico:*
Farmacia Hospitalaria.

3. *Especialidades de Psicología para cuyo acceso se exige estar en posesión del título universitario oficial de Grado en el ámbito de la Psicología o de Licenciado en Psicología:*
Psicología Clínica.

4. *Especialidades de Enfermería para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de enfermera:*

Enfermería de Salud Mental
Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos
Enfermería del Trabajo.
Enfermería Familiar y Comunitaria
Enfermería Geriátrica
Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona)
Enfermería Pediátrica

5. *Especialidades multidisciplinares para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos universitarios oficiales de Grado, o en su caso de Licenciado, en cada uno de los ámbitos que a continuación se especifican:*

*Análisis Clínicos: **Biología**, Bioquímica, Farmacia, Medicina o Química*
Bioquímica Clínica: Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina o Química
Inmunología: Biología, Bioquímica, Farmacia o Medicina
Microbiología y Parasitología: Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina o Química
Radiofarmacia: Biología, Bioquímica, Farmacia o Química
*Radiofísica Hospitalaria: **Física** y otras disciplinas científicas y tecnológicas*

En consecuencia, la regulación y la ordenación de las profesiones sanitarias que hace la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, tiene que tener incidencia en un sistema de clasificación profesional por medio de grupos profesionales en el que se utiliza el parámetro de las titulaciones académicas necesarias para hacer las funciones correspondientes a la prestación que es el objeto del contrato de trabajo, de manera que no hay duda de que los **médicos y los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos:**

- Son profesionales sanitarios.
- Con titulación universitaria de licenciados o de graduados.
- Con titulación universitaria de grado (MECES 3), en el caso de los **médicos, farmacéuticos y odontólogos**, y también como MECES 3, grado más máster, en el caso de los **químicos, físicos, biólogos y psicólogos clínicos**.
- Con especialidades adquiridas a través de la formación especializada por el sistema de residencia, excepto los odontólogos.

Tampoco hay ninguna duda sobre el hecho de que las **enfermeras y las matronas, los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, ópticos y optométricos, logopedas, trabajadores sociales, nutricionistas y dietéticos:**

- Son profesionales sanitarios.
- Con titulación de diplomatura o de grado universitario.
- Con titulación universitaria de grado (MECES 2), y como MECES 3, con titulación de grado más máster.

En el final de este apartado 2 se puede ver un cuadro comparativo de las profesiones sanitarias, con las equiparaciones de las titulaciones anteriores y posteriores a la modificación (Ley Orgánica 4/2007) de las estructuras y titulaciones académicas, con indicación de los créditos y años por la obtención de cada uno de los grados, con las equivalencias correspondientes de los niveles de MECES y con la precisión sobre la necesidad o no de formación especializada por el sistema de residencia.

2.4. La evolución de la regulación legal de las enseñanzas y de las titulaciones universitarias

Más allá de las anteriores consideraciones sobre la regulación y ordenación legal de las profesiones sanitarias y de cómo ha incidido en esta regulación la nueva estructura de las enseñanzas y de las titulaciones universitarias, hay que analizar la evolución de la regulación legal de las enseñanzas universitarias y cuál es la regulación legal vigente de esta cuestión.

2.4.1. La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades

En el año 2007, mediante la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, se produjo un cambio radical en las enseñanzas universitarias.

Los objetivos de este cambio son varios y cabe destacar los siguientes: por una parte, la mejora de la calidad de la universidad y de la formación que ofrece por dar respuesta a las demandas sociales y de los sistemas científicos y tecnológicos y, por la otra, la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del espacio europeo de educación superior.

En cuanto al objeto del presente Informe, es importante destacar la creación de una nueva estructura de las enseñanzas y de los títulos universitarios con la introducción de 3 ciclos: grado, máster y doctorado, que dan derecho a la obtención de los títulos oficiales correspondientes (artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2010, en la modificación introducida por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril).

En la medida en que se produce un cambio en la estructura de las enseñanzas y de los títulos universitarios, la misma Ley Orgánica faculta al Gobierno para establecer las condiciones para la obtención de los títulos (artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, en la modificación introducida por la Ley 4/2007, de 12 de abril) y para establecer los criterios generales a los que se tendrán que ajustar las universidades para convalidar y adaptar los estudios ya cursados y para establecer las condiciones para la declaración de equivalencias de títulos de la enseñanza superior universitaria y no universitario a los nuevos títulos (artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, en la modificación introducida por la Ley 4/2007, de 12 de abril).

Por eso, como ya se ha dicho, mediante la Disposición adicional decimoquinta, sobre derechos adquiridos, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que los títulos universitarios “*de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en los que se establecieron.*”

Se establece la garantía legal de los derechos adquiridos por las titulaciones universitarias anteriores

A través de la Disposición transitoria tercera, sobre la extinción de las enseñanzas anteriores, se regula que las universidades “*podrán seguir impartiendo dichas enseñanzas de acuerdo con su normativa aplicable*”, hasta que el Gobierno “*determine las condiciones y la fecha de la definitiva extinción de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de la ordenación universitaria anterior.*”

Finalmente, la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, modifica la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, concretamente el párrafo a) del apartado 3 del artículo 20, que queda redactado así:

“a) Los residentes realizarán el programa formativo de la especialidad con dedicación a tiempo completo. La formación mediante residencia será incompatible con cualquier otra actividad profesional. También será incompatible con cualquier actividad formativa, siempre que ésta se desarrolle dentro de la jornada laboral de la relación laboral especial del residente.”

De esta manera se refuerza y se pone en relieve la formación de las especialidades por el sistema de residencia.

2.4.2. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

Pocos meses después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, despliega reglamentariamente la Ley, para, según dice su Exposición de motivos, primero, dar garantías a la construcción de la nueva estructura de las enseñanzas y de los títulos universitarios, también para reservar al Gobierno el establecimiento de las condiciones a las que se tendrán que adecuar los planes de estudios para la obtención de los títulos que habiliten al ejercicio profesional de determinadas profesiones —entre ellas y de forma preferente, las profesiones sanitarias—, y, finalmente, para garantizar los derechos académicos y profesionales adquiridos con las titulaciones anteriores.

A efectos del presente Informe, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, regula lo siguiente:

1.º- Los efectos de los nuevos títulos universitarios, que tendrán “*carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.*” (artículo 4)

Es decir, los nuevos títulos académicos habilitan por el ejercicio de la misma profesión que antes habilitaban las anteriores titulaciones. En definitiva, cambian los títulos académicos, pero no cambian las profesiones sanitarias.

2.º- Los nuevos títulos académicos que se estructurarán en tres ciclos denominados respectivamente grado, máster y doctorado (artículo 8). La finalidad de cada uno de los tres títulos se establece en el artículo 9 apartado 1, artículo 10 apartado 1, y artículo 11 apartado 1.

Posteriormente se hará mención al Real Decreto que establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

3.º- Las directrices por el diseño de los títulos de grado tendrán que poder adscribirse en alguna de las ramas de conocimiento, entre ellas la de las ciencias de la salud (artículo 12. 4), tal y como se puede observar en la Disposición transitoria cuarta del mismo Real Decreto, donde se garantiza que hasta que el Gobierno no apruebe las nuevas condiciones, “*serán de aplicación las actuales directrices generales propias de los títulos correspondientes, en lo que se refiere a su denominación, materias y contenido de las mismas.*”

Estas previsiones de reserva a favor de la intervención del Gobierno, en cuanto a las profesiones sanitarias, deriva directamente del derecho a la protección de la salud del artículo 42 CE.

4.º- Las directrices por el diseño de los títulos de máster, con una obligación del Gobierno para que, en los casos en los que los títulos académicos habiliten para el ejercicio profesional de una profesión regulada, establezca las condiciones a las que se tendrán que adecuar los planes de estudios (artículo 15.4. del Real Decreto 1393/2007).

En el mismo sentido, estas previsiones de reserva a favor de la intervención del Gobierno en cuanto a las profesiones sanitarias, deriva directamente del derecho a la protección de la salud del artículo 42 CE.

5.º- El Real Decreto 1393/2007 también contempla algunas previsiones adicionales de carácter general sobre la implantación en el tiempo de los planes de estudios por la obtención de las nuevas titulaciones y también la desaparición de la oferta universitaria de las antiguas titulaciones de *“Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico”* (Disposición adicional primera) y el posible tránsito de los alumnos de los estudios anteriores a los nuevos estudios (Disposición adicional segunda).

En la medida en que el Real Decreto establece que la oferta de las antiguas titulaciones ya no se pudo hacer durante el curso académico 2010-2011, y que las nuevas titulaciones se podían empezar a ofrecer, como muy pronto el curso 2008-2009 —y de hecho así se hizo efectivo por algunas universidades—, los primeros profesionales de la salud con las nuevas titulaciones académicas que los habilitan legalmente pudieron obtenerlas a partir del año 2012, en los grados de 4 años, en 2013 en los grados de 5 años, y en 2014 en los grados de 6 años, si se tienen en cuenta las exigencias académicas de cada uno de los grados.¹⁹

En cuanto a la implementación universitaria en el tiempo de las nuevas titulaciones académicas hay que destacar, pero, que durante los primeros cursos convivieron —del curso 2008-2009 hasta el curso 2014-2015— las enseñanzas universitarias de licenciaturas y grados, de manera que, para poner un ejemplo, en 2012 ya fue legalmente posible obtener un título de grado en Biología y en 2014 todavía fue posible obtener una licenciatura en Biología, y lo mismo podía pasar en Medicina, Farmacia, Física, Química, Psicología y Odontología. En definitiva, durante unos años convivieron las enseñanzas universitarias para obtener licenciaturas y para obtener grados.

6.º- El Real Decreto 1393/2007, como ya había hecho la Ley Orgánica 4/2007, garantiza que los títulos universitarios oficiales derivados de la anterior Ordenación legal (*“Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico”*) mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales (Disposición adicional cuarta, sobre el *“Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación”*).

También se puede consultar la manera en la que, teniendo estas titulaciones, se puede acceder a los estudios de grado y de máster.

7.º- El Real Decreto 1393/2007, en su Disposición adicional décima, sobre títulos de especialistas en Ciencias de la Salud, establece lo siguiente:

“Los títulos universitarios a los que se refiere el presente real decreto no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas en ciencias de la salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.”

Esta previsión tiene por objeto recordar que hay una formación específica de las especialidades en ciencias de la salud y que se regula en la Ley 44/2003, y en el Real Decreto 183/2008, 8 de febrero, por el que se determinan y se clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se

¹⁹ - En el final de este apartado 2 se puede ver un cuadro comparativo de las profesiones sanitarias con las equiparaciones de las titulaciones anteriores y posteriores a la modificación (Ley Orgánica 4/2007) de las estructuras y titulaciones académicas, con indicación de los créditos y años por la obtención de cada uno de los grados, con las equivalencias correspondientes de los niveles de MECES y con la precisión sobre la necesidad o no de formación especializada por el sistema de residencia.

desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. En definitiva, que además del GRADO (MECES 2 y/o MECES 3), se requiere una formación especializada para el ejercicio de las profesiones sanitarias. Las profesiones sanitarias que necesitan de formación específica y titulación de especialidad en Ciencias de la salud, que se tiene que obtener de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 183/2008, son los siguientes: Farmacia hospitalaria, Psicología clínica, Biología, Bioquímica, Medicina, Química, Física, las especialidades de Enfermería, y otras disciplinas científicas y tecnológicas.

8.º- En la Disposición adicional decimocuarta, introducida por el Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, sobre la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES de determinados títulos de Grado, se regula lo siguiente:

“Los títulos de Grado de al menos 300 créditos ECTS que comprendan un mínimo de 60 créditos ECTS de nivel de Máster podrán obtener la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES mediante resolución del Consejo de Universidades.

Las universidades que pretendan la citada adscripción de sus títulos deberán presentar la correspondiente solicitud al Consejo de Universidades a través de la Secretaría de dicho Órgano para su tramitación.

.....

Una vez obtenida la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES, ésta tendrá efectos para todos los graduados de la titulación con el plan de estudios evaluado, con independencia de la fecha de terminación de sus estudios, salvo que para su obtención se hayan tenido que realizar modificaciones en el plan de estudios, en cuyo caso solo será aplicable a los graduados con posterioridad a tal obtención.”

Hay determinados estudios de GRADO de al menos 300 créditos ECTS que, si incluyen un mínimo de 60 créditos ECTS de nivel máster, podrán obtener el nivel MECES 3 sin necesidad de hacer el máster.

Entre estos TÍTULOS DE GRADOS-MECES 3, hay los estudios/titulaciones de Medicina, Farmacia y Odontología.

2.4.3. El Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES)

La nueva regulación legal de la estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias también contempla las cualificaciones MECES y como propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional, quiere introducir en el Convenio Colectivo como parámetro de clasificación profesional las titulaciones de MECES 3 y MECES 2. Es por eso que tenemos que analizar el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) es, de acuerdo con este Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, un instrumento de clasificación de las cualificaciones educativas que permite dar información a las empresas sobre las competencias de quién tiene que ser empleado, entre otras.

Como tal, este sistema de clasificación de las cualificaciones educativas se aplica a “*las titulaciones oficiales procedentes de la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, así como aquellos otros títulos que se hayan declarado equivalentes.*” (artículo 3 del Real Decreto 1027/2011)

El MECES, según el artículo 4 del mismo Real Decreto, se estructura en cuatro niveles:

*“Nivel 1: Técnico Superior, MECES 1.
Nivel 2: Grado, MECES 2.
Nivel 3: Máster, MECES 3.
Nivel 4: Doctorado, MECES 4.”*

De manera que el nivel MECES 3 equivale al GRADO más el MÁSTER, y el nivel MECES 2 equivale al GRADO, pero dando por sentado que, en aplicación de la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1393/2007, acceden al nivel MECES 3 aquellos grados de al menos 300 créditos ECTS que incluyen un mínimo de 60 créditos ECTS de nivel máster, y que entre estos hay los estudios/titulaciones de Medicina, Farmacia y Odontología.

De acuerdo con las anteriores previsiones legales sobre profesiones sanitarias y la nueva estructura de las enseñanzas y de las titulaciones académicas, en el siguiente cuadro comparativo de las profesiones sanitarias se hacen las equiparaciones de las titulaciones anteriores y posteriores a la modificación (Ley Orgánica 4/2007) de las estructuras y titulaciones académicas, con indicación de los créditos y años por la obtención de cada uno de los grados, con las equivalencias correspondientes de los niveles de MECES y con la precisión sobre la necesidad o no de formación especializada por el sistema de residencia:

Profesiones sanitarias	Nivel titulación académica anterior a la Ley Org. 4/2007	Nivel titulación académica a partir de la Ley Org. 4/2007	Créditos académicos grado y años de grado	Equivalencia en MECES	Formación especializada por el sistema de residencia
Medicina	Licenciatura (6 años)	Grado	360 créditos, 6 años	MECES 3, solo con grado	Por las diferentes especialidades en Medicina
Farmacia	Licenciatura (5 años)	Grado	300 créditos, 5 años	MECES 3, solo con grado	Farmacia hospitalaria
Química	Licenciatura (5 años)	Grado	240 créditos, 4 años	MECES 2, solo con grado, y MECES 3, hace falta grado + máster	Química
Física	Licenciatura (5 años)	Grado	240 créditos, 4 años	MECES 2, solo con grado, y MECES 3, hace falta grado + máster	Física
Biología	Licenciatura (5 años)	Grado	240 créditos, 4 años	MECES 2, solo con grado, y MECES 3, hace falta grado + máster	Biología
Psicología	Licenciatura (5 años)	Grado	240 créditos, 4 años	MECES 2, solo con grado, y MECES 3, hace falta grado + máster	Psicología clínica
Odontología	Licenciatura (5 años)	Grado	300 créditos, 5 años	MECES 3, solo con grado	No se necesita formación especializada por el sistema residencia
Enfermería	Diplomatura (3 años)	Grado	240 créditos, 4 años	MECES 2, solo con grado, y MECES 3, hace falta grado + máster	Por las diferentes especialidades en enfermería, entre ellas, las matronas
Fisioterapia	Diplomatura (3 años)	Grado	240 créditos, 4 años	MECES 2, solo con grado, y MECES 3, hace falta grado + máster	No es necesaria formación especializada por el sistema residencia
Terapia ocupacional	Diplomatura (3 años)	Grado	240 créditos, 4 años	Igual	No es necesario
Podología	Diplomatura (3 años)	Grado	240 créditos, 4 años	Igual	No es necesario
Trabajo social	Diplomatura (3 años)	Grado	240 créditos, 4 años	Igual	No es necesario
Logopedia	Diplomatura (3 años)	Grado	240 créditos, 4 años	Igual	No es necesario
Optometría	Diplomatura (3 años)	Grado	240 créditos, 4 años	Igual	No es necesario

3. La regulación legal del catálogo de categorías profesionales del personal de los servicios públicos de salud, desde la perspectiva de la regulación legal de las profesiones sanitarias y de la nueva estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias

El Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización

Aunque sea una norma específica por el ámbito del personal estatutario de los servicios públicos de salud, y que tiene por objeto, según su artículo 1, *“garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la aprobación de un catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud (en adelante, el catálogo), y la regulación del procedimiento de actualización de dicho catálogo conforme los servicios de salud de las comunidades autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías”*, hay que hacer mención a este Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, desde diferentes perspectivas:

1ª.- Porque se trata de una regulación legal que afecta a las profesiones sanitarias.

2ª.- Porque es una regulación legal que se produce con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

3ª.- Porque es una regulación legal que se produce en el ámbito de un sistema de clasificación profesional, aunque de personal estatutario.

A continuación, analizaremos cada una de estas perspectivas:

1ª.- Porque se trata de una regulación legal que afecta a profesiones sanitarias.

No hay duda de que se trata de los mismos profesionales sanitarios a los que afecta el I Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, y, en este sentido, se pueden establecer elementos comparativos sobre criterios de clasificación, y sobre la manera y el sentido de establecer los niveles educativos, las titulaciones y las categorías profesionales como parámetros clasificatorios.

2ª.- Porque es una regulación legal que se produce con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de universidades.

Y a pesar de esta importante circunstancia legal, es evidente que el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, continúa refiriéndose, a efectos de regular las equivalencias de las categorías profesionales del personal de los servicios públicos de salud, a las titulaciones académicas del sistema anterior, que ya no son “legalmente” vigentes, y no hay ninguna referencia a las nuevas titulaciones universitarias.

Esta doble circunstancia es legalmente posible por el principio de equivalencia contenido en la Disposición adicional undécima de la Ley 44/2003,²⁰ que establece lo siguiente:

²⁰ - Esta Disposición adicional undécima fue introducida en la Ley 44/2003, a través del Real decreto ley 9/2011, de 19 de diciembre.

“Las referencias que en esta ley se hacen a los licenciados y diplomados sanitarios se entenderán realizadas también a los graduados universitarios, de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.”

Por lo que hace referencia a las titulaciones que habilitan legalmente por el ejercicio de las profesiones sanitarias, con esta Disposición adicional se produce una equiparación legal de las nuevas titulaciones universitarias (grados) a las anteriores titulaciones universitarias (licenciaturas), de manera que ni siquiera hay que modificar formalmente el contenido de la Ley 44/2003, que continúa hablando de licenciados y diplomados, a pesar de que ahora ya no sean las actuales titulaciones académicas.

Y porque la Disposición adicional decimoquinta, sobre derechos adquiridos, de la Ley Orgánica 4/2007, regula lo siguiente:

“Los títulos universitarios de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en los que se establecieron.”

Como no podía ser de otra manera, las anteriores titulaciones académicas, a pesar de que ya han desaparecido, mantienen su vigencia académica y profesional.

3ª.- Porque es una regulación legal que se produce en el ámbito de un sistema de clasificación profesional, aunque de personal estatutario.

Como también ya se ha dicho anteriormente, una cosa son las titulaciones académicas y otra cosa son los sistemas de clasificación profesional.

A pesar de esto, está claro que el criterio de agrupación y clasificación que utiliza este Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, es la titulación exigida por el ejercicio de la profesión, de manera que el catálogo cuenta con las equivalencias siguientes:

Grupo	Titulación académica	Categorías profesionales
A 1	Personal licenciado sanitario	Ver relación del Real Decreto 184/2015
A 2	Personal diplomado sanitario	Ver relación del Real Decreto 184/2015
C 1	Personal técnico sanitario	Ver relación del Real Decreto 184/2015
C 2	Personal técnico sanitario	Ver relación del Real Decreto 184/2015

En definitiva, del mismo modo que se hace con **los médicos y médicas**, también se clasifica a los profesionales sanitarios **farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos** de la siguiente manera:

- Como profesionales sanitarios.
- Con titulación universitaria de licenciados o de graduados.
- Con titulación universitaria de grado (MECES 3), en el caso de los **médicos, farmacéuticos y odontólogos**, y también como MECES 3, grado más máster, en el caso de los **químicos, físicos, biólogos y psicólogos clínicos**.
- Con especialidades adquiridas, en su caso, a través de la formación especializada por el sistema de residencia.

Y a **las enfermeras y a las matronas**, de igual manera que a los **fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, ópticos y optómetros, logopedas y nutricionistas y dietéticos**:

- Como profesionales sanitarios.
- Con titulación de diplomatura o de grado universitario.
- Con titulación universitaria de grado (MECES 2), y como MECES 3, con titulación de grado más máster.

Es necesario tener en cuenta que, en la Disposición transitoria segunda, el Real Decreto 184/2015 prevé, en relación con las denominaciones de las titulaciones académicas:

*“Hasta que se produzca la implantación definitiva de los títulos de grado en el Sistema Nacional de Salud de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, todas las referencias que en este real decreto se hacen a los licenciados y diplomados sanitarios se entenderán realizadas a los graduados universitarios, **debiéndose actualizar el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud una vez que se incorpore al ordenamiento jurídico sanitario dicha denominación en las titulaciones.**”*

Se trata, según este Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, de actualizar —*“una vez que se incorpore al ordenamiento jurídico sanitario dicha denominación en las titulaciones”*—, la dicha denominación de las titulaciones. Por lo tanto, no se trata de adaptar en el sentido de necesidad de modificar, porque todas las titulaciones, las anteriores y las actuales, habilitan para el ejercicio de las mismas profesiones sanitarias.

En definitiva, solo se trata de actualizar las denominaciones de las titulaciones académicas.

4. La regulación del sistema de clasificación profesional en el i convenio colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut y las condiciones de trabajo que se ven afectadas directamente por el sistema de clasificación profesional

4.1. La regulación del sistema de clasificación profesional en el i convenio colectivo

El I Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut tiene una vigencia desde el día 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, con una prórroga exprés de la ultraactividad hasta los dos años desde la denuncia del Convenio (finales del año 2018), y actualmente, a septiembre de 2018, el II Convenio Colectivo se encuentra en un periodo de negociación.

El I Convenio Colectivo regula el sistema de clasificación profesional en el artículo 15 y en los Anexos 1 y 2, y en la Disposición adicional séptima crea una Comisión sectorial de clasificación profesional:

“Con el fin de evaluar y/o revisar el sistema de clasificación profesional y adaptarlo a la nueva situación educativa actualmente existente, se constituirá en el plazo de los cuatro meses siguientes a la firma del presente Convenio, una Comisión sectorial de clasificación profesional, con carácter paritario de los firmantes del Convenio. Por la parte sindical, estará compuesta por 2 miembros más un asesor por cada sindicato.

En el momento de la constitución se tendrá que explicitar su régimen de funcionamiento y el calendario de reuniones.”

El sistema de clasificación profesional se regula en el Convenio Colectivo vigente en su artículo 15 de la siguiente manera:

“15.1. Grupos profesionales

El personal afectado por el presente Convenio se integrará en uno de los siete grupos profesionales que señalamos a continuación:

Grupo 1. Personal asistencial titulado de grado superior

1.1. Facultativos en formación

1.2. Facultativos en plantilla

Grupo 2. Personal asistencial titulado de grado medio

2.1. Diplomados/das en formación

2.2. Diplomados/das en plantilla

Grupo 3. Personal asistencial con titulación y/o formación profesional o técnica

Grupo 4. Personal para-asistencial titulado de grado superior

Grupo 5. Personal para-asistencial titulado de grado medio

Grupo 6. Personal para-asistencial con titulación y/o formación profesional o técnica

6.1. Función administrativa

6.2. Función oficios y servicios diversos

Grupo 7. Personal asistencial y para-asistencial sin titulación y/o formación

La adscripción del personal a cualquier de los grupos profesionales anteriores se indicará en los recibos de salarios y se realizará sin perjuicio de establecer, en cada uno de los grupos, los niveles que se consideren convenientes de acuerdo con los usos y costumbres de cada centro o institución incluidos en este Convenio.

Sin embargo, los puestos de trabajo, con sus respectivos niveles, quedan incluidos en los diferentes grupos profesionales tal y como se detalla en el Anexo 1 del presente convenio.

El contenido funcional de los diferentes puestos de trabajo es el que se detalla en el Anexo 2 del convenio, de manera sucinta y no excluyente.”

Este sistema de clasificación profesional del artículo 15 del Convenio Colectivo, con los Anexos 1 y 2, se caracteriza por los elementos siguientes:

Primero. - Creación de 7 grupos profesionales, con indicación de los puestos de trabajo que se integran en cada uno de los grupos y se hace una asignación de cada uno de los puestos de trabajo en alguno de los 7 grupos profesionales (Anexo 1 del I Convenio Colectivo).

Segundo. - Los elementos determinantes de la creación de los diferentes grupos profesionales son:

- a) El carácter asistencial (sanitario, en el sentido de profesión sanitaria) y para-asistencial (no sanitario) de las funciones asignadas en cada uno de los grupos.
- b) El nivel de formación académica exigida —o la no exigencia de titulación— dentro de cada uno de los grupos de los dos ámbitos.

Tercero. - La no existencia de una descripción de funciones en la medida en que las funciones son las que se corresponden con la titulación académica que habilita para ejercer la profesión, en una clara referencia a las profesiones sanitarias (Anexo 2).

Cuarto. - La creación de niveles con una explícita referencia a las etapas de formación especializada de las profesiones sanitarias.

Quinto. - Todo el personal está incluido en alguno de los 7 grupos profesionales y se abre la posibilidad de que en cada centro o institución que esté dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo se adapten los niveles dentro de cada grupo profesional, como expresión del principio de adaptabilidad a las actividades específicas de cada empresa en relación con las circunstancias de carácter general en el ámbito sectorial.

Sexto. - Del conjunto de previsiones del artículo 15 y Anexos I y II del Convenio Colectivo del cual derivan, no solo el carácter unitario de cada uno de los grupos profesionales, sino también la totalidad de las funciones y puestos de trabajo, de manera que el sistema de clasificación profesional establecido en el I Convenio Colectivo es el siguiente:

Grupos	Nivel titulación académica	Subgrupos	Niveles	Puestos de trabajo
Grupo I	Personal asistencial titulado de grado superior	1.1. Facultativos en formación 1.2. Facultativos en plantilla	I, II y III, según año de formación I, II y III, según tener o no especialidad y/o en función de los años de experiencia	Puestos de trabajo que engloba: médico, farmacéutico, químico, físico, biólogo, psicólogo...
Grupo II	Personal asistencial titulado de grado medio	2.1. Diplomados en formación 2.2. Personal asistencial titulado de grado medio (AS-TGM)		Puestos de trabajo diplomado/da de enfermería y/o ATS, fisioterapeutas y/o terapeutas ocupacionales, trabajadores/as sociales, comadronas, diplomado en optometría.
Grupo III	Personal asistencial con titulación/formación profesional o técnica (AS-TFPT)	Nivel I: personal asistencial con titulación/formación profesional o técnica (AS-TFPT). Nivel II: personal asistencial con titulación/formación profesional o técnica (AS-TFPT).		Puestos de trabajo que engloba: auxiliar de enfermería, auxiliar técnico especialista, vigilante psiquiátrico. Puestos de trabajo que engloba: técnico especialista, puericultor, ...
Grupo IV	Personal para-asistencial titulado de grado superior			Puestos de trabajo que engloba: abogado/da, arquitecto/a, economista, informático/a, ingeniero/a.
Grupo V	Personal para-asistencial titulado de grado medio			Puestos de trabajo que engloba: aparejador/a, graduado/da social, maestro/a, perito, ingeniero/a técnico/a.
Grupo VI	Personal para-asistencial con titulación y/o formación profesional o técnica	6.1. Función administrativa Nivel I y nivel II: Personal para-asistencial con titulación/formación profesional o técnica (PAS-TFPT) función administrativa. 6.2. Función oficios y servicios diversos Nivel I y nivel II: Personal para-asistencial con titulación/formación profesional o técnica (PAS-TFPT) función oficios y servicios diversos.		Puestos de trabajo que contiene: auxiliar administrativo/va, oficial administrativo/va. Puestos de trabajo que contiene: auxiliar oficios, auxiliar servicios, telefonista, conserje.
Grupo VII	Personal asistencial y para-asistencial sin titulación y/o formación			Puestos de trabajo que engloba: camillero, mecánico/a, sanitario, ayudante sanitario, limpiador/a, mozo, peón.

A continuación, en el cuadro siguiente y en rojo, se pueden visibilizar los principales cambios que introduce la propuesta empresarial.

4.2. La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional

En el marco de la Comisión sectorial de clasificación profesional del Convenio Colectivo, la representación empresarial ha hecho la siguiente propuesta de sistema de clasificación profesional:

Grupos	Nivel titulación académica	Subgrupos	Subsubgrupos	Niveles	Puestos de trabajo
Grupo I Antes Grupo I	Personal asistencial titulado de grado superior	1.1.	1.1.1.	I, II y III	Personal médico en formación especializada por residencia
			1.1.2.	I y II, con especialidad y sin especialidad	Personal médico en plantilla
Grupo I Antes Grupo II	Personal asistencial titulado de grado medio	1.2.	1.2.1.		Personal enfermero en formación especializada por residencia
			1.2.2.		Personal enfermero y enfermera especializado (comadrona)
Grupo I Antes Grupo I 1.1.	Personal asistencial titulado de grado superior	1.3.	1.3.1.		Resto de personal en formación especializada (MECES 3) por residencia: farmacéutico, químico, físico, biólogo, psicólogo clínico, y odontólogo (a pesar de no tener sistema de residencia).
Antes Grupo I 1.2.			1.3.2.		Resto de personal en plantilla (MECES 3): farmacéutico, químico, físico, biólogo, psicólogo clínico, odontólogo
Grupo I Antes Grupo II	Personal asistencial titulado de grado medio	1.4.	1.4.1.		Personal en plantilla (MECES 2): fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, podólogo, trabajador social, logopeda, optometrista...
Grupo 2 Antes Grupo III	Personal asistencial con titulación/formación profesional o técnica (AS-TFPT)	2.1.			Técnicos especialistas (laboratorio de diagnóstico clínico, imagen para el diagnóstico, anatomía patológica, higiene bucodental, documentación clínica...), puericultura
		2.2.			Técnico en curas auxiliares de enfermería, técnico en farmacia, cuidador psiquiátrico

Grupo 3 Antes Grupo IV y V	Personal para-asistencial titulado de grado superior	3.1.			Abogados, economistas, arquitectos, informáticos...
	Personal para-asistencial titulado de grado medio	3.2.			Técnico ingeniero, graduado social...
Grupo 4 Antes Grupo VI	Personal para-asistencial con titulación y/o formación profesional o técnica	4.1.	4.1.1.		Oficiales administrativos
			4.1.2.		Oficiales de oficios
Antes Grupo VI	Personal para-asistencial con titulación y/o formación profesional o técnica	4.2.	4.2.1.		Auxiliares administrativos
			4.2.2.		Auxiliares de oficios
Grupo 5 Antes Grupo VII	Personal asistencial y para-asistencial sin titulación y/o formación	5.1.			Celadores, camilleros
		5.2.			Limpiador/a, peón, lavandera

4.3. Diferencias entre el actual sistema de clasificación profesional y el sistema de clasificación profesional de la propuesta empresarial

1º. En cuanto al personal profesional asistencial sanitario

Grupos profesionales I y II

Los Grupos I y II del sistema actual y vigente de clasificación profesional pasarían a formar parte de un mismo Grupo I

- Los 2 subgrupos del actual del Grupo I pasan a ser 4 subgrupos,
- Los 2 subgrupos del actual del Grupo II pasan a ser 3 subgrupos;
- En definitiva: se pretende crear tres subgrupos nuevos.

Se producirían, según la propuesta empresarial, los siguientes cambios significativos:

1.º- El Grupo profesional I se amplía en cuanto al número de titulaciones académicas.

En función de las titulaciones académicas oficiales que habilitan para el ejercicio de todas y cada una de las profesiones sanitarias, se amplía el número de titulaciones incluidas dentro del Grupo 1.

En este Grupo 1 estarían las titulaciones académicas “anteriores” de licenciados y diplomados, y también las nuevas titulaciones de grados y másteres.

La ampliación del Grupo profesional I en cuanto al número y diversidad de titulaciones académicas no conlleva, en sí misma, ningún tipo de problema jurídico, ni de valoración del trabajo que se puede realizar en función de las distintas titulaciones académicas.

2n.- El sí del Grupo profesional I se clasifica de forma separada en subgrupos, subsubgrupos y niveles en colectivos de profesionales sanitarios que ahora están clasificados juntos como equivalentes profesionales y retributivamente.

Desaparecen los licenciados farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos, y odontólogos de los puestos de trabajo del Grupo I, subgrupo 1.1.2.; estas profesiones sanitarias solo son contempladas en el subgrupo 1.3.1. del Grupo I, pero en la titulación MECES 3.²¹

Contrariamente, la profesión médica solo aparece en el subgrupo 1.1.1. y 1.1.2. del grupo I, de manera que se tiene que entender que incluye todas las titulaciones académicas habilitantes, en las anteriores licenciaturas y también en los grados o los actualmente llamados MECES 3.

Del mismo modo, desaparecen los profesionales sanitarios como el fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, podólogo, trabajador social, logopeda y optometrista de los puestos de trabajo del Grupo I, subgrupo 1.2.1.; estas profesiones sanitarias solo son contempladas en el subgrupo 1.4.1. del Grupo I, pero en la titulación MECES 2.

Contrariamente, y en cuanto a la profesión sanitaria de enfermería e enfermería especializada (comadrona), que solo aparece en el subgrupo 1.2.1 y 1.2.2. del Grupo I, de manera que se tiene que entender que incluye todas las titulaciones académicas habilitantes, en las licenciaturas y también en los grados o los actualmente llamados MECES 2 (grado).

En definitiva, no se aplica el mismo parámetro clasificatorio —en función de la titulación académica habilitante— a los médicos que a los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos; y tampoco se aplica el mismo parámetro clasificatorio a las enfermeras y a las comadronas que a los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas.

3r.- La consecuencia es evidente: los jóvenes profesionales sanitarios, que son aquellos que tienen la titulación académica de grado —que no han podido obtener, por aplicación de la nueva normativa universitaria, antes del año 2012, en los grados de 4 años, en 2013 en los grados de 5 años, y en 2014 en los grados de 6 años, si se tienen en cuenta las exigencias académicas de cada uno de los grados—, si la titulación que tienen es de farmacéutico, químico, físico, biólogo, psicólogo clínico y odontólogo, son tratados/valorados profesional y económicamente peor que los que tienen la titulación de médicos, ya sea la titulación de licenciatura, ya sea la titulación de MECES 3 con el grado o de MECES 3 con grado más máster.

Y, en el mismo sentido, si la titulación que tienen es de fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, podólogo, trabajador social, logopeda y optometrista, son tratados/valorados profesional y económicamente peor que los que tienen la titulación de enfermería y de comadrona, ya sea la titulación de diplomatura o sea la titulación de grado (MECES 2).

En definitiva, y en cuanto a los colectivos de profesionales indicados, se produce un agravio comparativo, que puede ser contrario al principio de igualdad establecido por el artículo 14 de la Constitución, entre los jóvenes profesionales (que son los que han accedido recientemente a las nuevas titulaciones académicas) y los profesionales de mayor edad (que tienen las titulaciones académicas del sistema universitario anterior), a pesar de que las nuevas enseñanzas universitarias se hayan diseñado para mejorar, de manera actualizada y de acuerdo con los actuales conocimientos científicos y tecnológicos, las competencias profesionales.

Grupo profesional III

El Grupo III del sistema actual de clasificación profesional pasa a ser **el Grupo 2**, y mantiene los dos niveles que ya tenía; por lo tanto, en este caso no hay ningún cambio.

²¹ - Hay que recordar que, en aplicación de la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1393/2007, acceden al nivel MECES 3 aquellos grados de al menos 300 créditos ECTS que incluyen un mínimo de 60 créditos ECTS de nivel máster, y que entre estos hay los estudios/titulaciones de Medicina, Odontología y Farmacia.

2°. En cuanto al personal profesional para-asistencial no sanitario

Grupos IV y V

Los actuales Grupos IV y V del sistema actual de clasificación profesional pasarían a un único grupo, el **Grupo 3**, pero con dos subgrupos, equivalentes a los vigentes grupos IV y V.

De este modo, al pasar a formar parte de un único grupo profesional, los trabajadores y trabajadoras que hasta ahora formaban parte de dos grupos profesionales diferentes, se amplían los márgenes subjetivos de la facultad empresarial de movilidad funcional, respetando siempre la obligación de estar en posesión, en su caso, de la titulación académica habilitante para la realización de las funciones correspondientes.

Lo que nos interesa remarcar, a efectos del presente Informe, es que la propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional no diferencia, como sí que lo hace el hecho de clasificar una parte del personal asistencial sanitario, a los trabajadores para-asistenciales no sanitarios, tanto en el nivel I (abogados, economistas, arquitectos, informáticos), como en el nivel II (técnico ingeniero, graduado social), en función de si tienen titulación académica antigua o actual. Esta circunstancia hace evidente que la voluntad empresarial al proponer el nuevo sistema de clasificación profesional es ajena a la necesidad de adaptar las nuevas titulaciones universitarias.

Grupo VI

El actual Grupo VI del sistema actual de clasificación profesional, con dos subgrupos y dos niveles en cada uno de los subgrupos, pasa a ser el **Grupo 4**, con 4 niveles. Por lo tanto, en este caso no hay ningún cambio.

Grupo VII

El actual Grupo VII del sistema actual de clasificación profesional, que no se subclasifica en subgrupos ni en niveles, pasaría a ser el **Grupo 5**, con dos subgrupos.

En el caso de este Grupo, el hecho de introducir dos subgrupos podría tener consecuencias en otras condiciones de trabajo como puede ser las retribuciones, en el supuesto de que se establecieran retribuciones diferentes para cada uno de los dos subgrupos.

4.4. Algunas consideraciones sobre la propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional

4.4.1. La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional no es una propuesta de adaptación, sino que es una propuesta orientada a establecer nuevos criterios diferenciadores en subgrupos y niveles salariales, que resultan artificiales

Se pueden adaptar —en el sentido de actualizar— las denominaciones de cada uno de los niveles educativos existentes, los anteriores y los actuales, explicitando que el grupo profesional 1 está conformado por las titulaciones de licenciados universitarios, diplomados de grado medio, graduados universitarios, MECES 3 y MECES 2. Como ya se ha dicho, no hay ningún inconveniente legal para que diferentes titulaciones académicas formen parte de un mismo grupo profesional.

Lo que hace la propuesta empresarial es clasificar, dentro del mismo grupo, pero en unos subsubgrupos y niveles “inferiores”, determinadas titulaciones académicas de solo determinadas profesiones sanitarias, pero no a todas las titulaciones de todas las profesiones sanitarias.

Los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos con titulación MECES 3 se clasifican/se valoran diferente de los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínico y odontólogos con titulación de licenciados.

Los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos sean licenciados o sean MECES 3, se clasifican/se valoran diferente que los médicos, sean licenciados o sean MECES 3.

Los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas, optometristas MECES 2 se clasifican/se valoran diferente de los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas, optometristas, diplomados de grado medio.

Los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas MECES 2 se clasifican/se valoran diferente de las enfermeras y comadronas MECES 2.

Pero los abogados, economistas, arquitectos, e informáticos se clasifican/se valoran igual, independientemente de si son licenciados o graduados, MECES 2 o 3.

En este sentido, la propuesta empresarial se puede calificar incluso de artificiosa al no aplicar los mismos criterios para “adaptar” los trabajadores y trabajadoras dentro de cada uno de los grupos profesionales.

4.4.2. La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional no cumple con las exigencias legales mínimas, de acuerdo con el artículo 22.2. ET, de un sistema de clasificación profesional que utiliza las titulaciones académicas como parámetro clasificatorio

Tal y como ya se ha dicho anteriormente al analizar la regulación legal del artículo 22.2. del ET, los sistemas de clasificación profesional tienen que cumplir con unas exigencias legales mínimas.

La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional no contempla la totalidad de trabajadores y trabajadoras a los que les es de aplicación el Convenio Colectivo.

Desaparecen los licenciados farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos, y odontólogos de los puestos de trabajo del Grupo I, subgrupo 1.1.2.

Desaparecen los profesionales sanitarios fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, podólogo, trabajadora social, logopeda y optometrista de los puestos de trabajo del Grupo I, subgrupo 1.2.1.

4.4.3. La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional vulnera el principio de equiparación de titulaciones académicas regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y el principio de garantía de los derechos adquiridos de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades

La Disposición adicional undécima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, por lo que hace referencia a las titulaciones que habilitan legalmente para el ejercicio de las profesiones sanitarias, establece una equiparación legal de las nuevas titulaciones universitarias (grados) a las anteriores titulaciones universitarias (licenciaturas), y lo hace de tal manera que ni siquiera sea necesario modificar formalmente el contenido de la Ley 44/2003, que continúa hablando, solo, de licenciados y diplomados, a pesar de ahora ya no sean las actuales titulaciones académicas habilitantes.

Atribuir a unas titulaciones nuevas, MECES 3, de determinadas profesiones sanitarias, un valor inferior al de la misma profesión con título de licenciatura conlleva una vulneración de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

La Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, regula la garantía de los derechos adquiridos por las titulaciones universitarias anteriores, de manera que las anteriores titulaciones académicas, a pesar de que ya hayan desaparecido en el ámbito y oferta académica, mantienen plena vigencia académica y profesional.

En sentido idéntico se regula en la Disposición adicional cuarta, sobre efectos de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación, del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Hacer, tal y como lo hace la propuesta empresarial, que los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos con titulación de licenciados desaparezcan del sistema de clasificación profesional supone una infracción de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de universidades.

4.4.4. El nuevo sistema de clasificación profesional propuesto por la parte empresarial afectaría, en el caso de acordarse, otras condiciones de trabajo del Convenio Colectivo

El propio I Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut establece previsiones que tienen relación directa o indirecta con el sistema de clasificación profesional: para poner un ejemplo, se puede citar la facultad empresarial de organizar el trabajo (artículo 14), el régimen de cambio de puesto de trabajo, el cambio de turno y ascensos (artículo 18), el salario base y los diferentes complementos salariales (artículo 25 y siguientes), y los Anexos 3, 4, 5, 6 hasta el 17, que establecen las cuantías de los diferentes conceptos retributivos en función de los diferentes grupos profesionales.

La afectación más importante es, evidentemente, en la estructura retributiva y en las cuantías de las retribuciones, de manera que si se introdujeran los cambios propuestos por la representación empresarial en el sistema de clasificación profesional se produciría una afectación en la regulación del sistema retributivo y en las cuantías retributivas del mismo Convenio Colectivo, porque en los Anexos del Convenio Colectivo en los que se establecen las cuantías económicas de los diferentes conceptos retributivos se hace en función de los grupos y subgrupos profesionales, y también de los niveles retributivos existentes, y, en consecuencia, si se crean nuevos subgrupos, subsubgrupos y niveles habría que establecerles las retribuciones y las cuantías económicas pertinentes.

Esta situación puede ser, sin afán de exhaustividad, analizada desde diferentes perspectivas:

1ª.- El sistema de clasificación profesional impactaría sobre la cualificación académica necesaria para ser contratado

Los farmacéuticos, odontólogos, químicos, físicos, biólogos y psicólogos clínicos tendrían que ser MECES 3 para poder ser contratados, en su caso y cada cual, según los requerimientos académicos ya analizados, para acceder a la formación especializada por el sistema de residencia.

Los farmacéuticos y odontólogos son MECES 3, de igual manera que los médicos, al acabar el grado universitario, en atención a las previsiones legales analizadas y a los requerimientos curriculares de su grado. Contrariamente, los químicos, físicos, biólogos y psicólogos clínicos solo son MECES 3 con el grado más el máster, en atención, también, a las previsiones legales analizadas y a los requerimientos curriculares de su grado.

Los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas, optometristas solo tienen que ser MECES 2, es decir, tienen que tener el grado universitario para poder ser contratados. En el caso de las enfermeras y las comadronas no queda clara cuál es la exigencia formativa necesaria para ser contratado al no preverlo expresamente el nuevo sistema de clasificación propuesto por la representación empresarial, aunque parece que se decanta por MECES 2.

Todo esto sin perjuicio de los requerimientos legales de la formación especializada en cada caso.

2ª.- El sistema de clasificación profesional impacta sobre el conjunto del Convenio Colectivo y, fundamentalmente, sobre el sistema retributivo y la cuantía de las retribuciones

Si con la negociación de un nuevo sistema de clasificación profesional se introdujeran nuevos grupos, subgrupos, subsubgrupos o niveles, también sería necesario negociar y prever las retribuciones de estos nuevos grupos, subgrupos, subsubgrupos o niveles.

Como ya se ha dicho anteriormente, una de las funcionalidades inherentes en cualquier sistema de clasificación profesional es estructurar el sistema retributivo y/o las cuantías de las retribuciones; en consecuencia, no se puede hablar de una cosa sin que se afecte la otra.

Hace falta, pues, que nos preguntamos cuáles serían las retribuciones de los nuevos subgrupos, subsubgrupos y niveles que prevé la propuesta empresarial; así como cuáles serían las retribuciones de:

- El resto del personal en formación especializada (MECES 3) por residencia: farmacéutico, químico, físico, biólogo y psicólogo clínico.
- El resto del personal en plantilla (MECES 3): farmacéutico, químico, físico, biólogo, psicólogo clínico y odontólogo.
- El personal en plantilla (MECES 2): fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, podólogo, trabajador social, logopeda y optometrista.

Y también sería necesario preguntarse por cuáles serían las retribuciones del personal que no aparece en la propuesta empresarial:

- Los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos licenciados
- Las enfermeras y matronas diplomadas en grado medio

Sin conocer qué piensa la representación empresarial que hace la propuesta del nuevo sistema de clasificación profesional sobre la respuesta a las anteriores preguntas, no se puede hacer frente a una verdadera negociación colectiva.

3ª.- La ampliación y diferenciación del abanico de colectivos de profesionales sanitarios puede generar infravaloraciones profesionales que no tienen nada que ver con el ejercicio y el valor de cada una de las profesiones sanitarias

La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional, más allá de la manera en la que puede afectar al sistema retributivo y a la cuantía de las retribuciones, puede afectar también al valor “profesional” que el Convenio Colectivo da a cada una de las profesiones sanitarias y/o a cada una de las profesiones sanitarias en función de la titulación académica que tenga cada uno de los trabajadores y trabajadoras, a pesar de que legalmente las titulaciones, como ya se ha dicho, son equivalentes en cuanto a su carácter habilitante por el ejercicio de la profesión.

Los médicos, farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos son profesiones sanitarias reguladas legalmente y, en palabras de la Ley 44/2003, se han “*de reconocer simultáneamente los crecientes espacios competenciales compartidos interprofesionalmente, de manera que las praxis cotidianas de los profesionales en organizaciones multidisciplinares evolucionen de forma no conflictiva, sino cooperativa y transparente.*” (Exposición de motivos)

Exactamente lo mismo es predicable sobre las enfermeras, comadronas, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas, todas estas también profesiones sanitarias reguladas legalmente en la Ley 44/2003.

4ª.- La propuesta empresarial del nuevo sistema clasificación profesional, en caso de pactarse en el marco de la negociación colectiva, podría ser contraria al principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución Española

Si a pesar de todo se quisiera modificar el sistema de clasificación profesional y el sistema retributivo habría que poner sobre la mesa todas las posibles consecuencias. Si hubiera algún tipo de incidencia retributiva en el sentido de que se quisieran regular retribuciones en cuantía inferior a la cual ahora están reguladas para hacer los mismos trabajos —o trabajos de igual valor—, se tendría que tener presente que se estaría estableciendo una doble escala salarial.

La traslación del nuevo sistema de clasificación empresarial —en cuanto a los nuevos tres subgrupos, subsubgrupos y niveles del GRUPO profesional 1— en el sistema retributivo obligaría a regular unos nuevos niveles y cuantías salariales, en los diferentes conceptos salariales, sea salario base o sea cualquiera de los complementos salariales regulados en cada uno de los Anexos correspondientes del Convenio Colectivo.

En pocas palabras, se estaría creando una “doble escala salarial” con las características siguientes:

a) La fecha de entrada en la empresa, en el momento de ser contratado —a partir de la entrada en vigor del Convenio Colectivo que estableciera esta retribución inferior— sería el elemento determinante de tener una retribución inferior.

Si los trabajadores y trabajadoras nuevos contratados —a partir de la entrada en vigor del Convenio Colectivo que estableciera esta inferior retribución—, y contratados ahora necesariamente con el nivel de titulación MECES 3 (farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos) y MECES 2 (fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas) tuvieran una retribución inferior a la que tienen los mismos profesionales sanitarios que ya trabajan, sean licenciados o MECES 3, se estaría retribuyendo un mismo trabajo de manera diferente, y sin una justificación constitucionalmente razonable, sin perjuicio de las diferencias derivadas por el sistema de formación especializada por el sistema de residencia, en su caso.

Porque una diferencia salarial de estas características sea constitucionalmente aceptada es necesario que haya una o varias circunstancias objetivas que la justifiquen y que sea transitoria en el tiempo; pasado un tiempo tiene que desaparecer la diferencia retributiva.

En este sentido, el principio de garantía de derechos académicos y profesionales para las antiguas titulaciones académicas y el principio de equivalencia entre las antiguas y nuevas titulaciones académicas hacen que las titulaciones académicas, en sí mismas, no puedan justificar la diferencia retributiva.

b) Si las nuevas retribuciones de estos nuevos niveles no tienen que afectar los profesionales que ya están trabajando en el momento en el que entrara en vigor este supuesto nuevo Convenio Colectivo, ¿cómo se tendría que regular su retribución si el convenio colectivo establece una retribución inferior? Es indudable que no pueden perder ninguno de los derechos retributivos y cuantías retributivas que ya tienen, pero ¿cómo se tendría que regular la evolución futura de estas retribuciones?

Y sí a los que ya están trabajando en el momento de establecerse la doble escala salarial se les establece un complemento no absorbible ni compensable, y revalorizable, ¿qué consecuencias puede tener sobre la constitucionalidad de las diferencias salariales?

c) Desde esta perspectiva hay que tener presente lo que ya se ha mencionado anteriormente sobre la convivencia en el tiempo de los estudios universitarios para obtener, para la misma profesión sanitaria, los títulos de licenciatura y el de grado.

Durante los primeros cursos universitarios convivieron —desde el curso 2008-2009 al curso 2014-2015— las enseñanzas universitarias de licenciaturas y grados, de manera que, para poner un ejemplo, en 2012 ya fue legalmente posible obtener un título de grado en Biología y en 2014 todavía fue posible obtener una licenciatura en Biología, y lo mismo podía pasar en Medicina, Farmacia, Física, Química, Psicología y Odontología. En definitiva, durante unos años convivieron las enseñanzas universitarias para obtener licenciaturas y para obtener grados.

Y como consecuencia de esto, se podría dar la circunstancia de que haya profesionales sanitarios contratados durante un mismo y determinado periodo de tiempo con diferentes titulaciones universitarias, ya sean licenciaturas o ya sean grados; ¿dónde se clasificarán los licenciados que han obtenido la licenciatura cuando ya había grado universitario para la misma profesión?

d) Estas nuevas e inferiores retribuciones de los nuevos farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos y de los nuevos fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas afectarían exclusivamente a los jóvenes profesionales sanitarios que son aquellos que se han formado de acuerdo con los niveles académicos exigidos para obtener las titulaciones que los habiliten legalmente para el ejercicio de cada una de sus profesiones.

A pesar de que la nueva estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias haya estado diseñada para la mejora de la calidad de la universidad y de la formación que ofrece para dar respuesta a las demandas sociales y de los sistemas científicos y tecnológicos, el mercado de trabajo los preciaría, menospreciando su cualificación y disminuyendo sus salarios.

e) En cuanto al actual Grupo profesional VII, que la propuesta empresarial modifica en el sentido de reconvertirlo en el Grupo profesional 5.

El Grupo profesional VII del sistema actual de clasificación profesional, que no se subclasifica en subgrupos ni en niveles, pasaría a ser el Grupo 5, pero con dos subgrupos.

Si se generaran estos dos subgrupos diferentes que ahora no existen, el Convenio Colectivo tendría, necesariamente, que establecer sus retribuciones; si la estructura retributiva, los conceptos retributivos y sus cuantías fueran exactamente idénticas a las actuales no habría ningún problema, pero si el Convenio Colectivo fijara retribuciones diferentes e inferiores a las actuales, se podría generar una doble escala salarial, entre, por una parte, los celadores y camilleros que ya están trabajando y los posibles celadores y camilleros nuevos contratados a partir de la entrada en vigor del Convenio Colectivo, y por la otra, entre los limpiadores/as, peones o lavanderas que ya están trabajando y los posibles limpiadores/as, peones o lavanderas nuevos contratados a partir de la entrada en vigor del Convenio Colectivo.

4.5. ¿Es posible negociar otro sistema de clasificación profesional en el convenio colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut?

Aunque no sea legalmente obligatorio negociar un nuevo sistema de clasificación profesional, la respuesta a la pregunta es necesariamente positiva. Sí que es posible y solo hace falta que los negociadores colectivos lo quieran hacer y lleguen a un acuerdo, pero el contenido del acuerdo tendrá que ser respetuoso con los parámetros y reglas legales contenidas en el ET, con las

obligaciones legales derivadas de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución.

Desde esta perspectiva es aconsejable que cualquier modificación que se pueda hacer en el sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut se limite a actualizar las denominaciones de las titulaciones académicas actuales, manteniendo las denominaciones de las titulaciones académicas anteriores, que continúan teniendo plena vigencia y efectividad académica para el ejercicio de las profesiones sanitarias.

5. Conclusiones

Primera. - En un proceso de negociación de un Convenio Colectivo, las partes negociadoras son libres a la hora de determinar el contenido del Convenio Colectivo, y, específicamente, son libres a la hora de regular el sistema de clasificación profesional, aunque si lo regulan lo tienen que hacer por medio de grupos profesionales.

Segunda. - **No hay ninguna obligación legal para modificar el sistema de clasificación profesional del i convenio colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut.**

El nuevo sistema de estructura de las enseñanzas y titulaciones universitarias implementado a través de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, no obliga a la modificación del sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut, porque la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece una equiparación legal de las nuevas titulaciones universitarias (grados) a las anteriores titulaciones universitarias (licenciaturas).

Tercera. - Las anteriores titulaciones académicas, a pesar de ya hayan desaparecido del ámbito y oferta académica, mantienen su vigencia académica y profesional, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2011, de 21 de diciembre, de universidades.

Cuarta.- **Cualquier modificación que se quiera hacer del sistema de clasificación profesional del i convenio colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servei Català de la Salut tiene que ser fruto de un acuerdo entre las partes negociadoras del convenio colectivo.**

En la medida en que ni la Ley 44/2003, ni la Ley Orgánica 4/2007, obligan a modificar, por adaptación, el sistema de clasificación profesional del Convenio Colectivo, tenemos que tener en cuenta lo que establece el Estatuto de los Trabajadores, que es la ley específica en el ámbito de las relaciones de trabajo, que atribuye a la negociación colectiva la competencia para establecer los sistemas de clasificación profesional, pero como no se trata de un contenido mínimo del convenio colectivo, es una cuestión que está sometida, como todo aquello que hace referencia a las condiciones de trabajo, al resultado de la negociación.

Quinta.- **La propuesta empresarial de nuevo sistema de clasificación profesional precariza profesional y retributivamente a los jóvenes farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos con titulación MECES 3.**

La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional da un trato diferente y precarizante a los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos con titulación MECES 3 —que hayan sido contratados después de la entrada en vigor del Convenio Colectivo que estableciera el trato diferente— respecto a los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos que ya están trabajando, ya sea con la titulación de licenciados, ya sea con la titulación de MECES 3.

La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional da un trato diferente y precarizante a los farmacéuticos, químicos, físicos, biólogos, psicólogos clínicos y odontólogos con titulación MECES 3 respecto de los médicos, sean estos licenciados o bien sean MECES 3.

Sexta.- La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional precariza profesional y retributivamente a los jóvenes fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas con titulación MECES 2.

La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional da un trato diferente y precarizante a los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas con titulación MECES 2 —contratados después de la entrada en vigor del Convenio Colectivo que estableciera el trato diferente— respecto a los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas que ya están trabajando, ya sea como MECES 2 o bien como diplomados de grado medio.

La propuesta empresarial del nuevo sistema de clasificación profesional da un trato diferente y precarizante a los fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, trabajadores sociales, logopedas y optometristas con titulación MECES 2 respecto de las enfermeras y comadronas, ya sean diplomadas o bien MECES 2.